

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Febrero Cinco (5) de 2021

Auto I -38

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de EJECUTIVO
control:

Pasa a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, y en favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ.

El señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia N° 013 del 24 de Enero de 2018, proferida por el Despacho en primera instancia, y la TA-DES02-ORD del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Administrativo del Cauca, ejecutoriada el 22 de octubre de 2018, a través de la cual se confirma el fallo de primera instancia y modifica los numerales segundo y tercero, en el sentido de disminuir a la mitad el monto reconocido, es decir, se le reconoció al demandante la suma de 10 salarios mínimos legales vigentes, más las costas y agencias en derecho de primera instancia.

En tal medida, en el caso de autos se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, contra el INPEC, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de cuenta de cobro con fecha de radicación ante la entidad demandada INPEC, DEFECTA 24 de abril de 2019.
- Constancia de entrega con fecha 24 de abril de 2019 de la cuenta de cobro con No de guía 996411834 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Oficio N° 8120-OFAJU-81204-GUFAJ 2020EE011872, de fecha 27 de julio de 2020 emitido por la señora PAOLA ANDREA SEGURA RAMIREZ, funcionaria

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

grupo liquidaciones fallos judiciales del INPEC, a través del cual se informa que el pago está en turno.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de prima instancia.

2. Antecedentes.

Que, en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2015-496, el 24 de enero de 2018, el Despacho profirió sentencia de primera instancia N°013, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por las lesiones causadas al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condenar al INSTITUTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE LA PROVIDENCIA título de a PERJUICIOS MORALES

TERCERO: Condenar al INSTITUTONACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar al señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, la suma equivalente ADIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, a título de DAÑO A LA SALUD.

CUARTO: Condenar en costas a cargo del INPEC y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena.

(...).”

La sentencia fue apelada, por lo que el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de providencia del 11 de octubre de 2018 la confirmó y la modificó en sus numerales segundo y tercero, en el sentido de disminuir a la mitad el monto reconocido, es decir, se le reconoció al demandante la suma de 5 salarios mínimos legales vigentes, por perjuicio morales y 5 salarios mínimos legales por daño a la salud, más las costas y agencias en derecho de primera instancia., la cual quedó ejecutoriada **el 22 de octubre de 2018.**

Que el día 24 de abril de 2019, el ejecutante, radicó ante la entidad ejecutada, solicitud de cumplimiento de los fallos antes referidos.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Copia de cuenta de cobro y radicada ante la entidad demandada INPEC, de fecha 24 de abril de 2019.
- Constancia de entrega con fecha 24 de abril de 2019 de la cuenta de cobro con No de guía 996411834 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.
- Oficio N° 8120-OFAJU-81204-GUFAJ 2020EE011872, de fecha 27 de julio de 2020 emitido por la señora PAOLA ANDREA SEGURA RAMIREZ, funcionaria grupo liquidaciones fallos judiciales del INPEC, a través del cual se informa que el pago está en turno.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 24 de enero de 2018, proferida por el Despacho, y en la del 11 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 24 de Enero de 2018, emitida por el Despacho y en la del 11 de Octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena al INPEC, en favor del ejecutante, con su más las costas y agencias en derecho, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5.- Intereses moratorios causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte actora y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de los fallos ante la entidad ejecutada el 24 abril de 2019, se causaron unos intereses, así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 25 de abril de 2019 día posterior a la presentación de la solicitud de pago por la condena quedó ejecutoriada de la sentencia que se allega como título ejecutivo hasta el 22 de agosto de 2019, y a partir del 23 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de los perjuicios al ejecutante.

Que el poder conferido al abogado DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA se encuentra vigente a la fecha de expedición del presente mandamiento de pago, el cual reposa en el expediente ordinario.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor CELSO CARMONA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.93.349.280 de san Antonio de Tolima, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, derivadas de las sentencias del 24 de enero de 2018, proferida por este Despacho, y en la del 11 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por los siguientes conceptos:

- 3.1. Por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (3.906.210), a Título de PERJUICIOS MORALES.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

- 3.2. Por el valor TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), a Título de DAÑO A LA SALUD.
- 3.3. Por el valor de OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$83.562) MCTE, correspondientes a costas del proceso impuestas por el despacho, en sentencia de primera instancia del 24 de enero de 2018, liquidadas y aprobadas por providencia del 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO. - Por los intereses causados por capital adeudado por concepto de la condena a partir del 24 de abril de 2019 hasta el 22 de agosto de 2019 se aplicará una tasa equivalente al DTF, y a partir del 23 de agosto de 2019 hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO. - La NACION-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO. - Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a NACION-, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art.48 de la ley 2080 CPACA.). Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje Art. 52 ibidem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a acorrer a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje Art.48 y 52 ibidem.

SEXTO. – Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final del artículo de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibido se pueda constatar por otro medio el acceso al

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00131-00
Demandante: CELSO CARMONA GUTIERREZ
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o términos que concede el presente mandamiento de pago solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr al día siguiente.

SÉPTIMO. - Se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO PEREA SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.284.531 de Yumbo Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.207 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal del proceso ordinario

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección aportada por el apoderado de la parte ejecutante, Al correo electrónico abogadosdv@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M./F